

Surquillo, 31 de Julio del 2024

## RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° D00240-2024-SOF-GFC-MDS

EXPEDIENTE N° 16036-24

### EL SUBGERENTE DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO. -

#### VISTO;

El Expediente Administrativo N° 16036 - 2024 que contiene Recurso de Reconsideración, interpuesto por **PADILLA ZAPATA SARA MELISA** con DNI. N°43079416, con domicilio en Jirón Narciso de la Colina N° 568 - Surquillo, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 000970-2024-SOF/MDS, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, reconocen que las municipalidades son órganos de gobierno local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de acuerdo con el artículo 46° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes; así mismo, establece que las Ordenanzas Municipales determinan el régimen de las sanciones administrativas por las infracciones a que hubiere lugar, estableciendo los procedimientos previos, escalas, monto de multa y medidas complementarias.

Que, la Ordenanza N° 452-MDS Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Surquillo, en la cual se establecen diversas medidas y tiene como objetivo lograr el cambio voluntario y adecuación de las conductas que pueden tipificarse como infracciones a las disposiciones municipales.

Que, el artículo 101° de la Ordenanza N° 528-2023-MDS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, señala que: "La Subgerencia de Operaciones de Fiscalización es la unidad orgánica encargada de ejecutar los operativos para fiscalizar y cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, con la finalidad de detectar infracciones cometidas". La que depende de la Gerencia de Fiscalización y Control.

Que, el artículo 13° de la Ordenanza N° 452-2020-MDS. Establece que la Fiscalización Municipal *"es el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados derivados de las disposiciones municipales administrativas"*.

Que, el Art. 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba (...)**"*.

Que, mediante **Resolución de Sanción Administrativa N° 000970-2024-SOF/MDS** de fecha 02 de mayo de 2024, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización resolvió sancionar a la administrada **PADILLA ZAPATA SARA MELISA** con DNI. N°43079416, por la comisión de la infracción tipificada con **Código N° 01-0102 "Desarrollar actividad productiva, comercial y/o de servicio fuera del establecimiento."**; del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS)



vigente de esta corporación edil, aprobada por la Ordenanza Municipal N° 452-MDS. En virtud a que, al momento de la inspección se constató que en Jirón Narciso de la Colina N° 568 - Surquillo, el comercio con Giro: "Venta de Abarrotes, Verduras y Frutería", venía ocupando la vía pública con productos para venta a los transeúntes del lugar, que la administrada no contaban con el permiso respectivo para ocupar dicho espacio; poseía Certificado de Funcionamiento vigente; ante este hecho constatado se procedió a levantar el Acta de Fiscalización Municipal N°016052-2023 y Notificación de Imputación de Cargos N° 016502-2023, ambas de fecha 09 de diciembre de 2023, dándose inicio a la fase instructiva, que después del procedimiento respectivo se emitió el Informe Final de Instrucción N°115-2024 MDS-GFC-SOF-CIM, lo que conllevó a la fase Resolutiva, emitiéndose la Resolución de Sanción Administrativa N° 000970-2024 SOF/MDS.

Que, según el art. 30° de la Ordenanza N°452-MDS, la administrada podía formular su descargo por escrito dirigido a la autoridad instructora, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a partir del día siguiente de la fecha de su recepción de los documentos antes mencionados; al respecto la administrada cumplió con realizar el descargo respectivo, que después del análisis correspondiente por el órgano instructor, concluyó con la opinión de proceder con la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa.

Que, con fecha 18 de mayo de 2024, la administrada **PADILLA ZAPATA SARA MELISA**, interpone Recurso de Reconsideración mediante expediente N° 16036 - 2024, donde argumenta lo siguiente: **i) Que**, la mercancía y/o productos que se encontraba fuera de su local, era la que recién había llegado, que se pretende justificar la sanción con (fotos) mercaderías apiladas al frente; que es totalmente injusto la sanción. **ii) que**, no se puede minimizar el error aritmético (NIC), que la notificación tiene que ser precisa, que es un error trascendental y suficiente para anular el acto administrativo. **iii) que**, recibió la Resolución de Sanción Administrativa N°000870-24 SOF/MDS, y el Informe Final de Instrucción N°115-24; que en el análisis sita una dirección ajena a mi local comercial, luego concluye por la Procedencia de la sanción, sin analizar nada. Por tanto, lo considera injusto; que, sustenta el Recurso de Reconsideración en el Principio de Legalidad, Principio del debido procedimiento, y Principio de Razonabilidad, solicitando se deje sin efecto la resolución impugnada.

Que, respecto al argumento descrito por la administrada, manifestamos; **i) Que**, respecto a lo mencionado por la recurrente **PADILLA ZAPATA SARA MELISA**, debemos indicar que las disposiciones municipales prohíben terminantemente realizar actividad comercial fuera de los establecimientos, en este caso específico los fiscalizadores verificaron *in situ* que dicho comercio tenía un exhibidor en el lado derecho de la puerta, fuera del espacio interno del local, tal como se puede apreciar en las fotos adjuntas en el expediente; por tanto, demostraría la vulneración a las normas municipales. **ii) respecto** al error que invoca la administrada, realizada en la Notificación de Imputación de Cargos, donde se consigna sobre el factor de la base de cálculo, que, en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad, el Código N° 01-0102 y la infracción es "Desarrollar actividad productiva, comercial y/o de servicio fuera del establecimiento.", la escala es G, (grave), y el monto de la multa (% UIT) es 50%; pero, el fiscalizador por error involuntario colocó 0.50%, pero el monto pasible se ajusta a la disposición el cual es S/. 2,475.00 (Dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles) ósea, 50% de la UIT; respecto a otros errores de transcripción, debemos reconocer que nuestro fiscalizador y el órgano instructor, incurrieron en fallas materiales de escritura, que la presión laboral de tiempo y trabajo inciden en transcripción de textos en los documentos; ante tales circunstancias, recurrimos a la misma ley para absolver el pedido de la administrada.

Que, el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial/ de su contenido, ni el sentido de la decisión".



*Que, según la doctrina nacional autorizada, concluye que [ . . ] los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.*

Que, así mismo, la recurrente menciona que el Procedimiento Administrativo se fundamenta en Principios, tales como *Principio de Legalidad*; al respecto debemos mencionar que la Municipalidad desde el inicio de este procedimiento ha cumplido con iniciarlo con lo que dispone la Ordenanza N°452-MDS, basados en la Ley N° 27444, (Ley de Procedimiento Administrativo General), Ley 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades) en consecuencia se ha respetado en todo momento la legalidad. *Principio del Debido Procedimiento*; en primera instancia la administrada desde el inicio tiene el derecho y la garantía de exponer sus argumentos y ofrecer las pruebas motivadas y fundadas en derecho, y eso es lo que la administrada ha venido ejerciendo sin ninguna restricción alguna. *Principio de Razonabilidad*; al respecto, previo al levantamiento de Acta y notificación, la municipalidad a través del personal de fiscalización identifica y verifica la afectación a las normas municipales, comprobado los hechos procede a iniciar el Procedimiento Sancionador Municipal con la Fase Instructora, lo que conlleva a la fase resolutive.

Al respecto, la administrada ha incurrido en incumplimiento de las disposiciones municipales; a que todo establecimiento comercial debe cumplir, debemos manifestar que la infracción detectada y aplicada mediante la documentación tramitada por parte de la Municipalidad se ejecutó de acuerdo a ley. En ese sentido, al existir incumplimiento a las normas, se dispuso la notificación de los citados documentos de manera conjunta a la administrada, en virtud a la normativa señalada. Conforme a ello debe desestimarse lo solicitado.

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú; estando a lo dispuesto en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; la Ordenanza Municipal N° 452-2020-MDS que aprueba el Reglamento de Aplicación de Multas y Sanciones Administrativas – RASA de la Municipalidad de Surquillo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. **PADILLA ZAPATA SARA MELISA** con DNI. N° 43079416, contra la Resolución de de Sanción Administrativa N°000970-2024-SOF/MDS de fecha 02 de mayo de 2024. En consecuencia, **RATIFICAR** la sanción impuesta, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución de Subgerencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Señalar que contra la presente Resolución procede interponer recurso impugnativo previsto en la ordenanza N° 452-MDS y en la ley N° 27444, siempre que cumpla con los requisitos de Ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada **PADILLA ZAPATA SARA MELISA** con DNI. N°43079416, con domicilio en Jirón Narciso de la Colina N° 568 - Surquillo y comunicar a las áreas competentes el cumplimiento de la presente Resolución de Subgerencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Documento firmado digitalmente

**JOSE LUIS GOMEZ BACA**

SUBGERENCIA DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN(e)

